
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Antonio María Morrobel Ramos y compartes.

Abogado: Lic. Andrés Emperador Pérez de León.

Interviniente: Amarilis Magdalena Díaz Guzmán.

Abogados: Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio María Morrobel Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 054-0113389-6, domiciliado y residente en el sector Las Cruces, casa núm. 36, La Laguna Arriba, Moca; imputado y civilmente demandado, Fausto Morrobel Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0041654-0, domiciliado y residente en la calle principal núm. 33, Las Lagunas, Moca, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Duarte Km. 1, Estancia Nueva, Moca, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de la parte recurrida Amarilis Magdalena Díaz Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado el 12 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica de fecha 16 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de la parte recurrida, Amarilis Magdalena Díaz Guzmán;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de julio de 2016, el Licdo. Williams Alfredo Martínez Báez, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Antonio María Morrobel Ramos, por violación a los artículos 265, 266, 309, 309-2, 2, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, la cual dictó la sentencia núm. 175-2017-SSEN-00013, el 30 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Antonio María Morrobel Ramos, de violar los artículos 49 párrafo 1, letra d, 65, 74 numeral 1, letras d y g de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso oficio; SEGUNDO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Antonio María Morrobel Ramos, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo, d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Antonio María Morrobel Ramos, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación La Isleta, de esta ciudad de Moca. Aspecto Civil: CUARTO: Ratifica la constitución en actor civil formulada por la señora Amarilis Magdalena Díaz Guzmán, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Antonio María Morrobel Ramos, por su hecho personal, en calidad de conductor y de manera conjunta con el señor Fausto Morrobel Rosario, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Amarilis Magdalena Díaz Guzmán, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; QUINTO: Condena a los señores Antonio María Morrobel Ramos y Fausto Morrobel Rosario, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes por la parte adversa, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia, común y oponible a La Monumental de Seguros, S.A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00277, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio María Morrobel Ramos, el tercero civilmente demandado, señor Fausto Morrobel Rosario y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., representados por Andrés Emperador Pérez de León, contra la sentencia penal número 175-2017-SSEN-00013 de fecha 30/03/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, en virtud de las razones antes expuestas; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actor civil, señora Amarilis Magdalena Díaz Guzmán, representada por José Elías Brito Paveras y Miguel Alfredo Brito Paveras, contra la sentencia número 175-2017-SSEN-00013 de fecha 30/03/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, para única y exclusivamente modificar el ordinario cuarto del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: ‘Cuarto: Ratifica la constitución en actor civil formulada por la señora Amarilis Magdalena Díaz Guzmán, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al señor Antonio María Morrobel Ramos, por su hecho personal, en calidad de conductor y de manera conjunta con el señor Fausto Morrobel Rosario, en su calidad de

*tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Amarilis Magdalena Díaz Guzmán, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente'; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **CUARTO:** Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los alegatos de los recurrentes giran en torno a una misma dirección, a saber, la falta de motivación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, omisión de estatuir de sus medios y falta de ponderación de la conducta de la víctima al momento de otorgarle una indemnización no acorde con los daños, recurriendo la alzada, a decir de éstos, a formulas genéricas, limitándose a transcribir los motivos del juzgador;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua se colige, que ésta para rechazar el recurso de apelación de los recurrentes, primero hace un análisis a la decisión dictada por el juzgador, plasmando los motivos que este tuvo para retenerle responsabilidad penal y civil a los mismos; que no llevan estos razón al endilgarle a la alzada una carencia de motivos propios, ya que ésta en sus páginas 11 y 12 da razones de derecho de su fallo, estableciendo entre otras cosas que el juzgador del fondo valoró positivamente los testimonios debidamente acreditados, lo que le condujo a decretar que fue el accionar descuidado, temerario e imprudente del imputado lo que ocasionó la causa generadora del accidente, ya que el mismo se produjo en momentos en que éste, quien conducía una camioneta, salió de una entrada o cruce hacia la vía principal, por donde se desplazaba la víctima en su motocicleta, lo que provocó que ocurriera el impacto donde ésta resultara con las heridas que le produjeron una lesión permanente, criterio que homologa la Corte luego de observar que el tribunal de juicio hiciera una correcta valoración de las pruebas aportadas a la glosa; por lo que la aludida falta de motivos no se configura;

Considerando, que también aducen los reclamantes que ni el tribunal de primer grado ni la alzada valoraron la conducta de la víctima al momento de otorgarle la indemnización, la cual no se corresponde con los daños causados, omitiendo estatuir al respecto;

Considerando, que tal reclamo carece de asidero jurídico, toda vez que la alzada al referirse a este aspecto dijo de manera motivada "que al quedar establecido que el accidente se produjo por la conducción descuidada, temeraria e imprudente del imputado al salir de una entrada o cruce a la vía principal, manejando su camioneta y atravesársele en medio a la víctima, quien venía en su motocicleta haciendo un uso correcto de la vía, no comprobándose de parte de ésta que estuviera conduciendo a una alta velocidad ni que fuera la causante del accidente, resulta lógico y evidente que la falta generadora del accidente la cometió el imputado y no ésta...", criterio que esta Sala hace suyo, toda vez, que tal y como la misma precisara, si el imputado hubiese tomado las precauciones debidas el siniestro no se produce, aun cuando la víctima, si hubiese sido el caso, hiciera un mal uso de la vía;

Considerando, que es conveniente apuntar que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por ésta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si ésta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad de las lesiones sufridas; que con relación a este aspecto se puede comprobar que contrario a lo alegado, la actuación tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas y de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se desprende que quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, toda vez que lo que resultó como falta latente a cargo de éste fue que salió de una entrada o cruce hacia una vía principal, por donde transitaba la víctima, sin tomar las debidas precauciones, lo cual fue la única causa generadora del accidente;

Considerando, que la Corte modifico el aspecto civil luego de evaluar tanto la conducta de la víctima como la del imputado en el accidente de que se trata, procediendo a aumentar el monto bajo el fundamento de que el mismo era desproporcional, dada las heridas sufridas, las cuales consistieron en laceraciones múltiples por trauma contuso, trauma en arcada dentaria superior con pérdida de dos piezas dentales, herida profunda en pie derecho, herida cortante amplia en pie derecho, lo que le produjo una lesión permanente por disminución marcada de movilidad en el mismo, análisis que esta Sala encuentra justificado en derecho, máxime que al momento de imponer el monto indemnizatorio los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar los montos de las mismas, siempre y cuando estas no resulten excesivas ni irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, como ha sucedido en el caso de que se trata, por tal razón se rechazan este alegato, así como el relativo a la no notificación del recurso de apelación de los querellantes, toda vez que en las piezas que componen el expediente se encuentran las notificaciones hechas tanto a las partes imputadas como al abogado de las mismas ante esa instancia; en consecuencia al comprobarse que la alzada respondió de manera motivada los planteamientos de las partes recurrentes, sin incurrir en ninguno de los vicios esbozados procede el rechazo de su recurso y la confirmación del fallo dictado por ésta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Amarilis Magdalena Díaz Guzmán en el recurso de casación incoado por Antonio María Morrobel Ramos, Fausto Morrobel Rosario y La Monumental de Seguros, C. por A., contra de sentencia núm. 203-2017-SSEN-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Jose Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.